ACINDAR PYMES S.G.R. c/ MADRE TERESA S.A. Y OTRO s /EJECUTIVO

Expediente N° 11897/2023/CA1

Buenos Aires, 07 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución que rechazó *in limine* la presente acción.

Para así decidir, el señor magistrado de grado examinó los documentos base de la pretendida ejecución (conf. art. 531 CPCC) -el contrato de garantía recíproca y el contrato de fianza- y observó que carecían de firma, tanto ológrafa como electrónica "validable", razón por la cual estimó que no se encontraban cumplidos los requisitos establecidos en el art. 523 CPCC para reconocer aptitud ejecutiva a esos instrumentos.

De otro lado, aun cuando no había sido solicitado, agregó que la preparación de la vía ejecutiva tampoco procedería toda vez que ese procedimiento (art. 525 CPCC) se implementa para integrar un título que, luego de cumplida esa preparación, pasa a reunir las condiciones que determina el código de rito para traer aparejada ejecución.

Concluyó que si la ausencia de firma ológrafa en un documento impone el rechazo de la vía ejecutiva, lo mismo debe ocurrir cuando él no cumple con lo establecido en el art. 288 CCCN, norma que solo equipara esa firma ológrafa a la digital, sin hacer mención a la firma electrónica.

2. La recurrente explica el marco normativo que autoriza a su parte a celebrar contratos en las condiciones que exhibe el presentado en autos (art. 72 de la ley 24.467, art. 286 CCCN, art. 29 de la

Resolución 21/2021 dictada por la SEPYME); régimen a tenor del cual, según sostiene, los documentos acompañados deben considerarse "firmados" si se cumplen los requisitos que menciona (reconocimiento y prueba).

Advierte la necesidad de conciliar el régimen establecido en la ley 25.506 sobre firma electrónica con el código de fondo, en el que está ausente, en el sentido que si bien el documento firmado electrónicamente no goza de la presunción de validez como el que cuenta con firma digital (art. 7), aquél no pierde su eficacia (Art. 1°) y solo se invierte la carga de la prueba (art. 5).

Afirma que la circunstancia de que inicialmente pueda desconocerse la autoría del sujeto que firmó, no es una razón válida para negar al suscriptor la calidad que le es atribuida, lo cual también ocurre con la firma ológrafa (no certificada), de modo que hasta tanto la firma no sea desconocida por parte del demandado, la misma debe considerarse válida.

3. La controversia suscitada en autos transita por determinar si es susceptible de ejecución un título suscripto de manera electrónica y carente de firma ológrafa del obligado demandado.

La Sala acepta que la firma concebida por medios electrónicos no es equiparable a la firma digital, pero sí es suficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (art. 262 CCCN).

Los documentos en ejecución contienen firma electrónica, cuya existencia se puede verificar accediendo a soportes tecnológicos que permiten validar la identidad del firmante, todo lo cual se encuentra habilitado en la normativa que rige la actividad de las sociedades de garantía recíproca.

En efecto: el art. 72 de la ley 24.467 autoriza la celebración de los contratos involucrados mediante instrumentos particulares no firmados y en las *"Normas generales del sistema de sociedades de garantía recíproca"* (Resolución 21/2021 de la SEPYME), se autoriza que esos contratos sean celebrados mediante documentos que cuenten con firmas electrónicas (art. 29).

En tales condiciones y siendo que los instrumentos base de esta acción han sido celebrados con las formalidades autorizadas por la reglamentación y por la ley que regula la actividad le reconoce la calidad de título ejecutivo (art. 70 de la ley 24.467 y art. 523 inc. 7 CPCC), no cupo rechazar la acción de manera liminar.

La ley de firma digital reconoce el empleo de firma electrónica y su eficacia jurídica (art. 1º) y admite que en caso de desconocimiento corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5º).

La autoría solo puede ser desconocida por el autor de la suscripción, único interesado en oponerse en caso de que la firma que se le atribuye no le pertenezca o haya sido empleada mediante mecanismos ilegítimos.

El reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica es una realidad en las prácticas comerciales cotidianas, que quedarían sin sustento si no se aceptara que esta última goza de presunción de autenticidad, de lo que se deriva que, apreciada la cuestión desde la óptica impuesta por el art. 319 del CPCC -que es la norma del derecho de fondo que se ocupa del valor probatorio que debe ser asignado a los instrumentos particulares-, debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan.

Esto no importa ampliar los supuestos enumerados en el art. 523 del CPCC, sino interpretar esa norma de forma integrada con la

ley de fondo; ley que habilita a aceptar -por tratarse de un hecho notorio que los jueces pueden, por ende, ponderar incluso de oficio- que existen usos y prácticas del tráfico que equiparan la eficacia de ambas signaturas y que "*...la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos*…" (citado art. 319) aplicados para la creación de la firma electrónica, permitirán verificar la autenticidad de esta última, si ella fuera negada, con mayor fidelidad, incluso, que el peritaje caligráfico tradicional.

Desde esa perspectiva el rechazo de la acción con sustento en que el instrumento carece de firma ológrafa y de firma electrónica validable resultó prematura.

4. Por lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso deducido por la parte actora y revocar la resolución apelada, debiendo seguir los autos según su estado. Sin costas, por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/11/2023
Alta en sistema: 08/11/2023
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

#37996068#390834057#20231107112939376

Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/11/2023
Alta en sistema: 08/11/2023
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

#37996068#390834057#20231107112939376